

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Número 137

MARTES 10 DE JUNIO DE 1947

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Junio de 1947

AÑO XII NUM. 160

Núm. 2.162

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 8 de junio de 1947 por el que se somete a referéndum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado.

La Ley de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza al Jefe del Estado a someter a referéndum aquellos proyectos de Leyes elaborados por las Cortes que su trascendencia lo aconseje o el interés público lo demande; y aprobado por el Pleno de las Cortes Españolas, en su sesión del día siete del presente mes, el Proyecto de Ley que ha de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, pocos habrá cuya importancia haga más conveniente para la Nación el ejercicio de aquella facultad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se somete al referéndum de la Nación el Proyecto de Ley que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado, aprobado por las Cortes Españolas en su sesión del siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete y cuyo texto literal es el siguiente:

LEY DE SUCESION EN LA JEFATURA DEL ESTADO

Las Cortes Españolas, en su Sesión Plenaria del día siete de junio, han aprobado la siguiente Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado:

Artículo primero.—España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino.

Artículo segundo.—La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísi-

mo de los Ejércitos Don Francisco Franco Bahamonde.

Artículo tercero.—Vacante la Jefatura del Estado asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía Consejero del Reino y el Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o, en su defecto, el Teniente General en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente.

Artículo cuarto.—Un «Consejo del Reino» asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes y estará compuesto por los siguientes miembros:

El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes;

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden;

El General Jefe del Alto Estado Mayor, y a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire;

El Presidente del Consejo de Estado;

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;

El Presidente del Instituto de España;

Un Consejero elegido por votación por cada uno de los grupos de las Cortes: a) el Sindical; b) el de Administración Local; c) el de Rectores de Universidad, y d) el de los Colegios Profesionales;

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado, uno entre los Procuradores en Cortes natos, otro entre los de su nombramiento directo y el tercero libremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Artículo quinto.—El Jefe del Estado oirá preceptivamente al Consejo del Reino en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes para nuevo estudio de una Ley por ellas elaborada.

Segundo. Declarar la guerra o acordar la paz.

Tercero. Proponer a las Cortes su sucesor.

Cuarto. En todos aquellos otros en que lo ordenare la presente Ley.

Artículo sexto.—En cualquier momento el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por esta ley; y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquéllas la revocación de la que hubiere propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes.

Artículo séptimo.—Cuando, vacante la Jefatura del Estado, fuese llamado a suceder en ella el designado según el artículo anterior, el Consejo de Regencia asumirá los poderes en su nombre y convocará conjuntamente a las Cortes y al Consejo del Reino para recibirle el juramento prescrito en la presente Ley y proclamarle Rey o Regente.

Artículo octavo.—Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes y convocará, en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino para que, reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan por dos tercios como mínimo, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente Ley, y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey.

Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes propondrá a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrá señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.

El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en un plazo máximo de ocho días, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud y acto seguido el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

Artículo noveno.—Para ejercer la

Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional.

Artículo décimo.—Son leyes fundamentales de la nación: el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley Constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la del Referéndum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue con firíendola tal rango.

Para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la nación.

Artículo undécimo.—Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero si, en su caso transmitir a sus herederos varones el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

Artículo duodécimo.—Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renunciaciones en todo caso y los matrimonios regios, así como el de sus inmediatos sucesores habrán de ser informados por el Consejo del Reino y aprobados por las Cortes de la nación.

Artículo decimotercero.—El Jefe del Estado, oyendo al Consejo del Reino, podrá proponer a las Cortes queden excluidas de la sucesión aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar o que por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en esta Ley.

Artículo decimocuarto.—La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno, será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste, por igual mayoría, la estimare, su Presidente la

someterá a las Cortes, que, reunidas a tal efecto dentro de los ocho días siguientes, adoptarán la resolución procedente.

Artículo décimoquinto.—Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta Ley se refiere será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

Artículo segundo.—El referéndum se sujetará a la tramitación establecida en el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y tendrá lugar el domingo día seis de Julio del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Núm. 2.163

DECRETO de 8 de Junio de 1947
por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum.

Autorizado el Gobierno por el artículo tercero de la Ley de la Jefatura del Estado de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que instituye el referéndum, para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la formación del Censo y ejecución de sus preceptos; y ultimado ya, en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis el Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la consulta directa a la Nación, se está en el caso de articular las normas de procedimiento que regulen la eventual aplicación del referéndum, adaptando a las peculiaridades de esta nueva institución las disposiciones de nuestra legislación electoral clásica contenidas en la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El referéndum instituido por Ley de la Jefatura del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El acuerdo de someter al referéndum un proyecto de Ley tramitado y aprobado por las Cortes, revestirá la forma de Decreto expedido por la Jefatura del Estado, contendrá el texto literal del proyecto legislativo objeto de la consulta popular y señalará el día en que haya de celebrarse la votación, que será siempre domingo o día festivo.

En el más breve plazo posible, a partir de su publicación, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el Decreto referido se insertará íntegramente en el BOLETIN OFICIAL de las provincias y en todos los periódicos que se editen en España, se exhibirá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración del referéndum, fijándolo al efecto en los tablones de edictos, de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación y será ampliamente difundido por la radio en el mismo lapso de tiempo.

Artículo tercero.—Todos los ciudadanos españoles mayores de veintidós años, sin distinción de sexo, estado o profesión, tienen el derecho y la obligación de tomar parte en la votación de referéndum, emitiendo

libremente el sufragio a favor o en contra del proyecto legislativo consultado, sin otras excepciones que las contenidas en el artículo tercero de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cuarto.—Será requisito indispensable para la emisión del voto hallarse inscrito en la lista de electores que corresponda a la sección donde pretenda efectuarse, según el Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.—Cada término municipal constituirá circunscripción electoral independiente para las votaciones de referéndum.

Regirá en cuanto a ellas la división en distritos y secciones electorales actualmente establecida y conforme a la cual ha sido confeccionado el Censo de Residentes mayores de edad.

Artículo sexto.—En el término de cinco días a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, las Juntas municipales del Censo electoral de toda España celebrarán sesión para dar inmediato cumplimiento al artículo veintidós de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, designando los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales y publicando la relación de los señalados en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias dentro de los diez días siguientes.

Artículo séptimo.—En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente y dos Adjuntos, pudiendo también ser asociados a ella, en calidad de Interventores, dos ciudadanos seleccionados entre los que voluntariamente lo soliciten.

Artículo octavo.—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y reunir, además, alguna de las condiciones siguientes:

A) Poseer título académico o profesional y ser propuesto por los Colegios Oficiales o Asociaciones profesionales a que pertenezcan.

B) Hallarse afiliado a la Organización Sindical mediante adscripción directa a alguna entidad radicante en el término municipal, y ser propuesto por la Delegación Sindical correspondiente.

C) Figurar inscrito en el Censo de vecinos cabezas de familia, formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y ser propuesto por la Alcaldía del Ayuntamiento respectivo.

Los Interventores que eventualmente pueden formar parte de las mesas electorales, habrán de hallarse también inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido.

Todos los componentes de las Mesas electorales deberán poseer el grado de instrucción necesaria para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que lo impida o dificulte.

Artículo noveno.—Compete a las Juntas Municipales del Censo electoral la designación de los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes.

Las Juntas municipales del Censo

electoral estarán constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirlas se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces municipales o comarcales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de paz donde no los hubiera, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos, los Fiscales de paz, y sus sustitutos mediante acuerdo de las Juntas provinciales del Censo, previo informe de los Jueces comarcales, cuando así lo aconsejen las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo diez.—En el término de diez días naturales contados desde el siguiente al en que se publique el Decreto de convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los Colegios oficiales y Asociaciones profesionales, las Delegaciones Sindicales y las Alcaldías, confeccionarán y remitirán a las correspondientes Juntas Municipales del Censo las propuestas de electores comprendidos en los grupos A), B) y C) del artículo octavo que respectivamente les afecten y cada una de ellas contendrá tantos nombres como se crea oportuno, con indicación de la sección en que figuran y procurando en todo caso, que el número de propuestos no sea inferior a seis por cada sección y que todos ellos reúnan las mejores condiciones de aptitud, probidad y patriotismo. En el mismo plazo de diez días, los electores que deseen ejercer el cargo de Interventor lo solicitarán mediante Instancias dirigidas a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo electoral, expresando sus circunstancias personales, profesión y domicilio, así como la sección electoral a que pertenecen.

Artículo once.—Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán, a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas secciones, y una vez excluidos los que no la tuvieren, formarán tres listas por cada sección, correspondientes a los grupos A), B) y C) del artículo octavo, en las que se relacionarán los propuestos por riguroso orden alfabético y numerados correlativamente. En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas municipales del Censo las suplirán seleccionando, a su prudente arbitrio, seis de los electores de la sección de que se trate, no comprendidos en las restantes propuestas, entre los más calificados por razones de edad, estado y profesión. Y cuando por deficiencia de una propuesta o a causa de las exclusiones acordadas los electores a que afecte no lleguen a seis, las Juntas completarán este número por analogo procedimiento selectivo.

Artículo doce.—Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de remisión de propuestas y de admisión de solicitudes, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones en que se halle dividido el distrito electoral, así como de los Interventores que hayan de actuar en las mismas.

Artículo trece.—Las Juntas muni-

cipales del Censo decidirán por voto entre las tres listas a que se refiere el artículo once de cuál de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento del Presidente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo a que se refiere la lista favorecida, que le siga en orden numérico en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De igual modo se efectuarán los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las dos listas restantes. Tanto el Presidente como los Adjuntos, y sus respectivos suplentes, ejercerán los cargos por una sola vez, renovándose totalmente las Mesas electorales en cada votación de referéndum.

Artículo catorce.—Al Presidente y a los Adjuntos les sustituirán los respectivos suplentes. En caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo quince.—Las Instancias de los que deseen actuar como Interventores serán numeradas por orden de presentación y clasificadas por secciones, a fin de dar cuenta de ellas a la Junta municipal del Censo en la sesión en que este Organismo proceda a la designación de los componentes de las Mesas electorales.

La Junta municipal del Censo apreciará con libertad de criterio los méritos y circunstancias de los solicitantes, acordará los nombramientos de Interventores, en número máximo de dos por cada sección, que contra sus acuerdos quepa recurso alguno.

Artículo dieciséis.—Hechas las designaciones se publicará acto seguido en el tablón de Edictos, comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo, si alegan excusa justificada, cuya apreciación quedará al arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que en caso de estimarlas procederán a nombrar a los sustitutos siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituto.

A los Interventores se les facilitará una credencial de su nombramiento mediante cuya presentación y después de acreditar su identidad, deberán ser admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Artículo diecisiete.—La Mesa compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficientes o no, su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que les confiere el cargo.

Artículo dieciocho.—Constituida la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos, y, en su caso, con los interventores nombrados y admitidos al ejercicio del cargo, se extenderá el correspondiente acta de constitución que será firmada por todos los componentes de ella.

Artículo diecinueve.—La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Solo por causa de fuerza mayor bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y

los Adjuntos podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquellos dar cuenta inmediatamente del acuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta municipal del Censo respectiva, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo Electoral por el medio más rápido.

Artículo veinte.—La votación se efectuará secretamente y por papeleta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial y solo contendrá impresa la frase interrogativa: «*Ratifica con su voto el proyecto de Ley sobre... aprobado por las Cortes Españolas en... de... de...*» y a continuación un espacio para poner las palabras Si o No.

Se tendrán por nulas, y no serán computadas en el escrutinio, las papeletas que no se sujeten a las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo veintiuno.—A las nueve de la mañana, el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobada su inclusión en la lista del Censo y, asimismo, la identidad personal del votante, caso de ofrecer duda a cualquiera de los miembros de la Mesa, aquel entregará la papeleta, doblada, al Presidente, que la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen y que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo veintidós.—A las cinco en punto de la tarde el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar ya en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que los de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veintitrés.—Concluida la votación se verificará el escrutinio, que será público, en cada una de las secciones, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado; anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de votos emitidos en pro y en contra del proyecto legislativo sometido a referéndum y procederá a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Artículo veinticuatro.—Terminado el escrutinio se hará público inmediatamente su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores de la sección, el de votantes y el de votos escrutados a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referéndum.

Artículo veinticinco.—Inmediatamente, las mesas electorales cursarán a la Junta municipal del Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, consistente en el acta de constitución de Mesa, la lista numerada de votantes y el acta de la sesión, cuidando el Presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la recepción del pliego.

Artículo veintiséis.—Dos días después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas municipales del Censo electoral celebrarán sesión pública a fin de homologar sus resultados en cada una de las secciones del distrito o distritos y de totalizar los datos de la circunscripción expresivos del número de electores inscritos, del de votantes y del de votos emitidos a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referéndum, consignándose todo ello de forma precisa y concreta en el acta de la sesión, de la que se remitirá copia certificada a la Junta provincial del Censo.

Artículo veintisiete.—El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas provinciales del Censo con objeto de conocer los resultados del referéndum en cada uno de los Municipios, según las certificaciones que le hubieren sido remitidas por las Juntas municipales, y de totalizarlos con relación a la provincia, clasificándolos también por número de electores, de votantes y de votos favorables o adversos al proyecto legislativo consultado, y remitiendo copia certificada del acta de la sesión a la Junta Central del Censo electoral.

Artículo veintiocho.—La Junta Central del Censo, en sesión que convocará su Presidente y se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a toda España y en vista de las certificaciones remitidas por las Juntas Provinciales, los resultados del referéndum, precisando el número total de electores, el de votos emitidos y el de sufragios favorables y adversos al proyecto de Ley de que se trata.

Seguidamente el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el proyecto de Ley sometido a consulta de la Nación.

Dichos resultados y declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

Artículo veintinueve.—Cualquier ciudadano español, que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al en que hubiere tenido lugar, a la Junta municipal del Censo, al que deberá acompañar la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Artículo treinta.—Las Juntas municipales del Censo elevarán con su informe las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta provincial de que dependan, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintiséis.

Artículo treinta y uno.—Las Juntas Provinciales del Censo examinarán, a medida que las vayan recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de las Juntas municipales y sin audiencia del reclamante, las estimarán o rechazarán haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintisiete. Contra el acuerdo desestimatorio no se dará otro recurso que el de súplica ante la Junta Central del Censo electoral, interpuesto dentro del siguiente día al de su adopción.

Artículo treinta y dos.—Las Juntas provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones cuando se halle plenamente justificado mediante prueba documental que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada una reclamación dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecte.

Artículo treinta y tres.—La Junta Central del Censo examinará, a me-

da que los vaya recibiendo, los recursos de súplica interpuestos sin conceder audiencia al recurrente, y los estimará o rechazará, apreciando libremente las alegaciones y las pruebas, acordando, en el primer caso, que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas, y disponiendo en el segundo, el archivo del expediente con la fórmula de «Visto». De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo veintiocho.

Artículo treinta y cuatro.—Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinios, coartan la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del referéndum, serán sancionados gubernativamente con multa de cincuenta a cien mil pesetas, que impondrán: los Alcaldes, hasta el límite de quinientas; los Gobernadores civiles, hasta el de diez mil, y el Ministro de la Gobernación, hasta el máximo establecido; sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los infractores pudieran estar incurso, y que les será exigida por los Tribunales.

Artículo treinta y cinco.—En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

Artículo treinta y seis.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dado en Madrid a ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 2.010

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas, con fecha nueve del actual, me comunica la Orden Ministerial siguiente:

«Visto el expediente relativo al Salto de Cordobilla en el río Genil, en término de Badalatsa (Sevilla) y Lucena, Aguilar y Puente Genil (Córdoba), con destino a producción de energía eléctrica del que es actualmente concesionario don Eugenio Grasset Echevarría.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Rehabilitar esta concesión con sujeción a los plazos y condiciones en ella establecidos.

Segundo. El depósito constituido por valor de doscientas cincuenta mil pesetas en la Caja General de Depósitos según resguardo de fecha diez y seis de Abril de mil novecientos cuarenta y siete y que lleva los números trescientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y dos de entrada y ciento cincuenta y nueve mil trescientos noventa y nueve de registro, quedará como fianza previa a responder de las condiciones establecidas.

Tercero. Se concede un plazo de seis meses al interesado para que presente un proyecto de replanteo por duplicado, del aprovechamiento de que se trata ajustándose en su redacción a las características con que ha sido otorgada la concesión a

que se refiere, con el presupuesto calculado a la base de los precios actuales y por duplicado el que corresponde a las obras que faltan por ejecutar. Una vez aprobado por la Superioridad, con información pública si afecta a nuevos intereses o existentes modificaciones deberá ampliarse la fianza constituida hasta el cinco por ciento del presupuesto total que se apruebe para las obras que faltan por ejecutar, la cual será constituida dentro del plazo que se fije.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de ciento cincuenta pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del Excmo. señor Ministro lo comunico a V. I. para su conocimiento el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia».

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Sevilla veinte y seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete. — El Ingeniero Director, Pedro F. Gragera.

Comisaría de Recursos ZONA SUR

Núm. 2.092

Aclaración a la nota publicada NORMAS SOBRE RECOGIDA DE HABAS Y VEZA, en lo que respecta al apartado

BONIFICACIÓN POR TRANSPORTE

Donde dice, un céntimo por cada kilómetro más o fracción debe decir un céntimo por cada cinco kilómetros más o fracción.

Córdoba 2 de Junio de 1947. — El Comisario de Recursos, P. D., J. Pérez Ortega.

Núm. 2.151

Por error sufrido en la redacción del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 127 sobre NORMAS Y RECOGIDA DE HABAS Y VEZA, en el párrafo:

BONIFICACIÓN TRANSPORTE

Queda rectificado en el sentido, un céntimo por cada cinco kilómetros más o fracción, en lugar de un céntimo por cada kilómetro o fracción como se decía.

Córdoba 4 de Junio de 1947. — El Comisario de Recursos, P. D., J. Pérez Ortega.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 2.141

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de don Emilio Gómez Castro, contra don Juan Rey Ayala y otro, he acordado proceder

por término de veinte días, tipo de su aprecio y demás condiciones de Ley, a la venta en pública subasta de la finca siguiente:

• Casa número seis, hoy cuatro, de la calle Parralejo de la villa de Villanueva de Córdoba, edificada sobre una superficie aproximada de ochenta y cinco metros cuadrados; consta de tres cuerpos encamados, patio y pozo; linda por la derecha de su entrada con otra de Ricardo Fernández Moreno, por la izquierda de su entrada con otra de herederos de Diego Moreno Gutiérrez y María Sánchez Coleto, dando la espalda a las casas que linda por la izquierda, y su fachada al saliente.

Para su remate se ha señalado el día siete del próximo mes de Julio a las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, calle Prisión, bajo las condiciones siguientes:

Primera. — Sirve de tipo para la subasta la cantidad de DIEZ MIL QUINIENTAS PESETAS, en que dicha finca ha sido justipreciada, sin admitirse postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Segunda. — Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores, previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la suma que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. — Se hace constar que los títulos de propiedad, han sido suplidos, mediante certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, que se encuentra de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlo los que deseen tomar parte en la subasta, previéndose además, que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

Cuarta. — Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Pozoblanco a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete. — Pascual Ruiz. — El Secretario, Luis Etcheverría.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.080

Don José María Álvarez Terrón, Juez de Instrucción de Castro del Rio y su partido.

En virtud del presente edicto ruego a todas las autoridades y encargo a los dependientes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñan sustraídas en las primeras horas del día veintiseis de los corrientes de terrenos de la finca Salinas de este término propias de las personas que se expresan, poniéndolas a disposición de este Juzgado caso de ser habidas con el autor o autores de la sustracción y personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Rio 29 de Mayo de 1947. — José M.ª Alvarez. — El Secretario, P. H. Firma ilegible. Reseña

Mulo raza española de 7 años 1'43 de alzada castaño apardado, accidentales en costillares bebe en negro, con el hierro La Mundial en nalga izquierda, propio de Doña Gloria Gracia Gracia.

Burro rucio claro fuerte del derecho, mediano alzada, entero, pelos blancos en el lomo entiende por Clarito, sin hierro, propio de José Baena Leal.

CORDOBA

Núm. 2.078

Don Vicente Merino Muro, Licenciado en Derecho, Juez Comarcal Excedente y Secretario de Juzgado municipal número 1 de esta ciudad.

Doy fe: Que en el expediente juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 2.334 de 1945 por hurto, contra Carmen Moya, con fecha 8 del actual, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Carmen Moya, como responsable de una falta de hurto a don Rafael Guzmán Moreno, a la pena de tres días de arresto menor que cumplirá en la prisión provincial, más al pago de las costas. Y para la notificación de esta sentencia a dicha inculpada, insertese edicto en el BOLETIN OFICIAL de provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — M. Camacho Melendo. — Publicación: Dió y publicó la anterior sentencia el señor Juez municipal que la suscribe, en el día de su fecha estando celebrando audiencia pública ante mí el Secretario, doy fe, V. Merino.

Y para que sirva de notificación a la inculpada e inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que visa el Sr. Juez municipal en Córdoba a 8 de Mayo de 1947. — Vicente Merino. — V.º B.º: El Juez Municipal, M. Camacho.

Núm. 2.078

Don Vicente Merino Muro, Licenciado en derecho, Juez Comarcal excedente y Secretario del Juzgado municipal número uno de esta capital.

Doy fe: Que en esta Secretaría de mi cargo y en el expediente número 2.213-45, por hurto, contra Francisco Montoro Jeremías, y dos más, se ha dictado sentencia con fecha ocho de Mayo actual cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Enrique Recio León, José Rueda Gutiérrez y a Francisco Montoro Jeremías, a la pena de quince días de arresto menor a cada uno y abono de las costas de este procedimiento por partes iguales por haber sustraído una bicicleta del taller de Rafael Aguilar García, sito en el Paseo de la Victoria, por medio de un menor desconocido. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando

y firmo. — M. Camacho Melendo. — Rubricado.

Publicación: Dió y publicó la anterior sentencia el Sr. Juez Municipal que la suscribe, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública ante mí el Secretario, doy fe. — V. Merino. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al inculcado Francisco Montoro Jeremías, que se encuentra en ignorado paradero e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Córdoba a 8 de Mayo de 1947. — V. Merino. — V.º B.º: El Juez Municipal, M. Camacho.

Núm. 2.078

Don Vicente Merino Muro, Licenciado en derecho, Juez Comarcal excedente y Secretario del Juzgado Municipal número uno de esta Ciudad.

Doy fe: Que en el expediente juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado, bajo el número 2.291 de 1945, por estafa, contra Juan Cañada Laguna, con fecha ocho del actual se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Juan Cañada Laguna, a la pena de cinco días de arresto menor que cumplirá en la Prisión Provincial de esta Ciudad, y al pago de costas, como responsable de una falta por estafa, y a que indemnice a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles en la suma de dos pesetas veinte céntimos importe de un billete doble de tercera clase. Y para la notificación de esta sentencia insertese edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — M. Camacho Melendo.

Publicación: Dió y publicó la anterior sentencia el Sr. Juez Municipal que la suscribe en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública ante mí el Secretario doy fe. — V. Merino.

Y para que sirva de notificación en forma al inculcado e inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido el presente que visa el Sr. Juez Municipal, en Córdoba a 8 de Mayo de 1947. — V. Merino — V.º B.º: El Juez Municipal, M. Camacho.

Núm. 2.078

Don Vicente Merino Muro, Licenciado en Derecho, Juez Comarcal excedente y Secretario del Juzgado Municipal número uno de esta Ciudad.

Doy fe: Que en el expediente juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 337 de 1946, por entrada en heredad ajena, contra Francisco Ruiz Jiménez, se ha dictado sentencia con fecha ocho de Mayo del corriente año, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisco Ruiz Jiménez, como responsable de una falta de entrada en heredad ajena, a la pena de cinco pesetas de multa, y al pago de costas, y para en el caso de insolvencia cinco días de arresto me-

nor que cumplirá en su domicilio para la notificación de esta sentencia a dicho inculcado insertese edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — M. Camacho Melendo.

Publicación: Dió y publicó la anterior sentencia el Sr. Juez Municipal que la suscribe, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública ante mí el Secretario, doy fe. — V. Merino.

Y para que sirva de notificación al inculcado e inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Córdoba a 8 de Mayo de 1947. — V. Merino. — V.º B.º: El Juez Municipal, M. Camacho.

Núm. 2.078

Don Vicente Merino Muro, Licenciado en Derecho, Juez Comarcal excedente y Secretario del Juzgado Municipal número uno de esta Ciudad.

Doy fe: Que en esta Secretaría de mi cargo y en el expediente número 567-46, por hurto contra Antonia Aguilera Muela, se ha dictado sentencia con fecha nueve de Mayo actual, cuya parte dispositiva es así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Antonia Aguilera Muela, a la pena de treinta días de arresto menor, indemnización a Andrés Gómez García, en la cantidad de diez pesetas, valor del traje que le fue pignorado por la misma y pago de las costas de este procedimiento. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — M. Camacho Melendo. — Rubricado.

Publicación: Dió y publicó la anterior sentencia el Sr. Juez Municipal que la suscribe, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública ante mí el Secretario, doy fe. — V. Merino. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a la denunciada que se encuentra en ignorado paradero e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Córdoba a 9 de Mayo de 1947. — V. Merino. — El Juez Municipal, M. Camacho.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.085

Salvador Medrano Porras, de 75 años de edad, casado, hijo de Fernando y de Estrella, natural de Linares, vecino de Archidona, en la Lagar pescadero y tratante, con instrucción, y sin antecedentes penales, y que también ha tenido su residencia en Puente Genil en causa justificada, comparecerá ante la Ilustre Audiencia Provincial de Córdoba en el término de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde por su pararle el perjuicio a que hubiere lugar, pues así está acordado acordado cumplimentando carta ordenada la misma dimanante de la causa número 41 de 1942.

Dado en Aguilar de la Frontera a 3 de Junio de 1947. — Pedro Escobar. — El Secretario, J. García.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA